

Oficio VG/228/2010  
Asunto: Se emite Recomendación  
San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de enero de 2010

**C. ARACELY ESCALANTE JASSO,**  
Presidenta Municipal de Carmen, Campeche.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Jessica Cecilia González Herrera**, en agravio propio y del C. Juan del Carmen Zepeda Montejo, y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de marzo de 2009, la C. Jessica Cecilia González Herrera, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y del C. Juan del Carmen Zepeda Montejo.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **005/2009-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

En el escrito de queja presentado por la C. Jessica Cecilia González Herrera, ésta manifestó lo siguiente:

*“...Que el día domingo 22 de marzo de 2009 siendo aproximadamente alrededor de las 21:30 horas (nueve y media de la noche) me encontraba circulando por la calle navegantes entre puerto del Carmen y actores en mi vehículo particular modelo pointer color rojo, con placas de circulación DGG-6581 en compañía de mi esposo el C. Juan del*

*Carmen Zepeda Montejo, mis dos menores hijos I.A. de 10 años de edad y G.A. de 4 años ambos de apellidos Z.G., cuando de repente logré percatarme de que mi hermano el C. Raúl González Herrera se encontraba parado en la esquina donde esta la casa de mis papás gritando en son de juego con unos amigos quienes se encontraban al otro lado de la calle donde por tal motivo me estacioné para hablar con mi hermano el C. Raúl González cuando de pronto una patrulla municipal marcada con el número 005 se estacionó a nuestro lado y un elemento vestido con supuesto uniforme estilo militar se nos acercó para preguntarnos que quien era el que estaba gritando por lo que le comente que veníamos del doctor y que no estábamos haciendo nada malo a lo que me respondió que nos bajáramos todos del vehículo por que lo iban a inspeccionar, por lo que decidimos seguir sus instrucciones y ya estando abajo otro elemento que se encontraba vestido de igual forma y que portaba un pasamontañas, agarró a mi hermano y otro a mi esposo, por cuestiones de miedo no logré percatarme en el momento de que mi hermano el C. Raúl González se logró soltar y entrar a la casa de mis papás pero si logré escuchar que uno de los policías le gritó a mi hermano que ya lo habían reconocido y que ya sabían quien era, en ese momento amagaron a mi esposo y subieron a la patrulla, asimismo en ese momento en que estaba mi esposo en la patrulla una persona del sexo masculino del cual desconozco su nombre que se encontraba en otro domicilio ubicado casi enfrente de la casa de mis papás arrojó un block el cual le pegó a la patrulla donde se encontraba mi esposo detenido de igual forma en ese momento uno de los elementos vestidos de militar hizo un disparo al aire motivo por el cual mis dos menores hijos I.A. y G.A. se asustaron y empezaron a gritar, posteriormente después de haber hecho el disparo los elementos empezaron a buscar el casquillo de la bala que dispararon pero no lograron encontrar por lo que procedieron a retirarse, de igual forma me retiré del lugar para llevar a mis hijos a la casa y regresar al lugar de los hechos y ya estando ahí mi cuñada la C. Johana del Rosario Matos Corona me entregó el casquillo de la bala que dispararon los elementos supuestamente vestidos de militares y el cual exhibo en este momento y lo entregó a este Organismo para*

*corroborar mi queja.*

*Seguidamente siendo alrededor de las 22:00 horas (diez de la noche) me trasladé hasta las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad y Tránsito Municipal en compañía de mi cuñada la C. Luz Marina Zepeda Montejo y mi suegra la C. Luz del Alba Montejo Martínez y donde nos entrevistamos con una agente que se encontraban en el portón, a quien le manifestamos que deseábamos ver a mi esposo, a lo que me respondió que teníamos que esperar a que lo ingresaran, después de 20 minutos volví a solicitar que me dejaran verlo pero de igual forma me lo negaron, posteriormente siendo aproximadamente las 24:00 horas (doce de la noche) dejaron a mi esposo en libertad, sin explicación alguna de su detención y ahora se que eran policías municipales vestidos con supuestos uniformes militares y con sus rostro cubiertos con pasamontañas y me afirmó en lo que digo por que fue trasladado a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal.*

*Estando fuera de los separos mi esposo me manifestó que dentro de la Academia de Policías unos elementos policíacos lo empezaron a grabar con una cámara de video y a preguntar cual era su nombre y si tenía algún apodo a lo que el les respondió que se llamaba Juan del Carmen Zepeda Montejo y que no tenía ningún apodo...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Fe de actuación de fecha 24 de marzo de 2009, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo recibió un casquillo de bala calibre 9 mm entregado por la quejosa a fin de que formara parte de su expediente de queja.

Con fecha 24 de marzo de 2009, personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos señalados en

la queja, ubicado en la calle Navegantes de la colonia Solidaridad de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de tres personas de sexo masculino (vecinos del lugar), diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VR/074/2009 de fecha 24 de marzo de 2009, se solicitó a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición oportunamente atendida mediante oficio C.J. 648/2009 de fecha 06 de abril del presente año, signado por el C. licenciado Pedro Felipe Reyes Pacheco, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, al cual se le anexó diversa documentación.

El 11 de mayo de 2009, la C. Jessica Cecilia González Herrera, compareció ante este Organismo con el objeto de darle vista del informe rendido por las autoridades denunciadas y de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la misma fecha.

El 18 de mayo de 2009, la C. Jessica Cecilia González Herrera, compareció de forma espontánea ante personal de este Organismo con el objeto de informar que no contaba con testigos que quisieran aportar su versión de los hechos materia de estudio, diligencia que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 27 de mayo de 2009, comparecieron ante este personal de este Organismo los CC. Guadalupe Torres Suárez y Sergio Sánchez Hernández, agentes de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quienes manifestaron sus versiones respecto de los hechos investigados, tal y como consta en las actuaciones de la misma fecha.

Mediante oficio VR/228/2009 de fecha 03 de abril de 2007, se solicitó a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, copia certificada de la valoración médica realizada al C. Juan del Carmen Zepeda Montejo, petición oportunamente atendida.

## EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja de fecha 24 de marzo de 2009, presentado por la C. Jessica Cecilia González Herrera, en agravio propio y del C. Juan del Carmen Zepeda Montejo.
- 2) Fe de actuación de fecha 24 de marzo de 2009 mediante la cual la inconforme hizo entrega a personal de este Organismo, de un casquillo de bala calibre 9 mm presuntamente abandonado por elementos de Seguridad Pública Municipal después de haber efectuado un disparo de arma de fuego.
- 3) Fe de actuación de fecha 24 de marzo de 2009, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó en las inmediaciones del predio ubicado en la calle Navegantes de la colonia Solidaridad en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar lográndose recabar el testimonio de tres personas de sexo masculino respecto de los hechos materia de estudio.
- 4) Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 22 de marzo de 2009, suscrito por el Sub-Oficial Guadalupe Torres Suárez, dirigido al C. comandante Héctor Castañeda Corona, Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- 5) Fe de comparecencia de fecha 11 de mayo de 2009, mediante la cual se hace constar que se le dio vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables a la quejosa, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o señalara las pruebas que considerara pertinentes.
- 6) Fe de comparecencia de fecha 27 de mayo de 2009, mediante las cuales se hicieron constar la presencia ante personal de este Organismo de los

CC. Guadalupe Torres Suárez y Sergio Sánchez Hernández, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quienes manifestaron no recordar los pormenores de los hechos materia de estudio.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 22 de marzo de 2009, aproximadamente a las 21:30 horas los CC. Jessica Cecilia González Herrera y Juan del Carmen Zepeda Montejo, se encontraban a bordo de un vehículo acompañados de sus dos menores hijos cuando elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, les solicitaron que descendieran del automóvil procediendo a revisar al C. Zepeda González para seguidamente efectuar su detención y posteriormente trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal para finalmente ser puesto en libertad alrededor de las 24:00 horas del mismo día, después de ser exhortado de no intervenir en las labores policíacas.

### **OBSERVACIONES**

La quejosa manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** Que el día 22 de marzo de 2009 circulaba a bordo de su vehículo en compañía de su esposo el C. Juan del Carmen Zepeda Montejo y sus dos menores hijos cuando se detuvieron en la esquina de la casa de sus padres para hablar con su hermano el C. Raúl González Herrera; **b)** que en ese momento llegó una patrulla de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, con varios elementos a bordo vestidos con uniformes militares, uno de los cuales les solicitó que descendieran del vehículo en virtud de que lo iba a inspeccionar, decidiendo obedecer la indicación sin embargo al bajar del automóvil se percató que otro de los elementos tenía agarrado a su hermano Raúl y otro de los elementos a su esposo al cual revisaban; **c)** que en esos momentos su hermano se soltó del

policía y corrió al interior de casa de sus padres mientras que su esposo era abordado a la unidad policiaca; **d)** que momentos después una persona de sexo masculino que se encontraba en un domicilio aledaño arrojó un block con el que golpeó la patrulla y en respuesta uno de los elementos policiacos realizó un disparo al aire procediendo a retirarse abordo de la unidad con su esposo detenido; **e)** que alrededor de las 24:00 horas del mismo día su esposo fue puesto en libertad sin que le explicaran la causa de su detención.

Una vez recabada la queja y dando inicio a las investigaciones, personal de este Organismo se entrevistó con vecinos de la calle Navegantes en la colonia Solidaridad de Ciudad del Carmen, Campeche, cercanos al lugar donde presuntamente se suscitaron los hechos, en busca de mayores elementos de prueba, lográndose recabar el testimonio espontáneo de tres personas del sexo masculino que en relación a los hechos investigados, manifestaron lo siguiente:

- El primero de los entrevistados dijo llamarse Jaime Gil, quien refirió que alrededor de las 21:30 horas se encontraba fuera de su domicilio ubicado en la calle Navegantes de la colonia Solidaridad, percatándose que un vehículo de color rojo con la C. Jessica Cecilia González Herrera a bordo se estacionó frente a la casa de su vecina en donde se encontraban un grupo de jóvenes entre los cuales se encontraba el C. Raúl (hermano de la quejosa), por lo que la C. Jessica Cecilia comenzó a platicar con él cuando repentinamente llegó una camioneta de Seguridad Pública Municipal marcada con el número 005 con varios elementos a bordo vestidos con uniformes militares quienes ordenaron a la C. Jessica Cecilia y acompañantes que bajaran del vehículo, para una vez que estuvieron fuera del automóvil proceder a detener a su esposo y abordarlo a una patrulla, seguidamente se escuchó un disparo realizado por uno de los policías.
- En lo que respecta al segundo dijo responder al nombre de Javier Cruz Martínez y ser vecino de la misma calle y colonia, el cual manifestó no recordar la fecha en que alrededor de las 21:30 horas se encontraba al interior de su domicilio cuando de pronto escuchó un disparo y al asomarse para ver que sucedía se percató de la presencia de una unidad

de Seguridad Pública Municipal estacionada frente a la casa de su vecino quienes tenían detenida a una persona de sexo masculino en su patrulla.

- Mientras que el tercero indicó llamarse Pedro Herrera, ser igualmente vecino de la misma colonia y calle, quien manifestó haber observado una unidad de Seguridad Pública Municipal frente al domicilio de su vecina, de la cual bajaron cinco elementos vestidos como militares quienes bajaron a la C. Jessica Cecilia de su vehículo para posteriormente amagar a su esposo y abordarlo a la unidad policial, agregando que de igual forma escuchó un disparo de arma de fuego.

Por otra parte y atendiendo a los sucesos señalados por la quejosa, se solicitó el informe correspondiente al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, siendo remitido al respecto el oficio número C.J. 648/2009 de fecha 06 de abril del 2009, signado por el C. licenciado Pedro Felipe Reyes Pacheco, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, al cual se adjuntó copia simple del parte informativo sin número de fecha 22 de marzo de 2009, suscrito por el C. Sub-Oficial Guadalupe Torres Suárez dirigido al C. comandante Héctor Castañeda Corona, Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que se informó básicamente lo siguiente:

*“...el sub-oficial Guadalupe Torres Suárez y escolta Sergio Sánchez Hernández, Agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, actualmente asignado al grupo a bordo de la unidad PM-005 nos permitimos informar que siendo las 22:30 hrs. cuando andábamos en recorridos de vigilancia de apoyo en el sector 6 nos informó la central de radio que nos trasladáramos a la calle Puerto del Carmen por Navegantes para verificar **un grupo de menores haciendo escándalo en la vía pública por lo que al hacerles una revisión de rutina y retirarlos de dicho lugar salió un grupo de personas que estaban en una de las casas cercanas por lo que nos empezaron a agredir y aventarnos piedras por lo que en ese momento logramos la detención uno de ellos** por lo que al ver a uno de sus compañeros detenidos empezó a salir más gentes y uno que estaba arriba de un*



*techo nos tiró un block cayéndole en el cofre de la unidad y la salpicadera del lado izquierdo de la unidad PM-005, por lo que de inmediato nos retiramos de dicho lugar con la persona detenida, por lo que al llegar a las instalaciones de Seguridad Pública, lo pasamos para certificación médico respondiendo al nombre de Juan del Carmen Zepeda Montejo, de 31 años de edad, sacando aliento normal, por lo que de igual manera se le informó al C. Alejandro Maldonado, encargado del parque vehicular del municipio para que la aseguradora de dicho vehículo llegando el ajustador Mario Valladares Buenfil, por lo que al mismo tiempo el Director de Seguridad Pública, comandante Humberto Peralta, le ordenó al Juez Calificador en turno licenciado José Reyes Martínez Sánchez, que si el detenido era uno de los agresores pero no era el responsable directo de dañar a la unidad se le hiciera una recomendación y una exhortación, para que no volviera a intervenir en las labores del policía y que se dejara en libertad en ese momento, y que los daños de dicha unidad se repararan en servicios públicos, tomando conocimiento que el licenciado Maldonado y Mario Valladares, de dicha orden, por lo que el Juez Calificador de inmediato exhortó al C. Juan del Carmen Zepeda Montejo y lo dejó en libertad...” (sic)*

Ante el contenido del informe, se procedió a dar vista de éste a la inconforme, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara o señalara las pruebas que considerara pertinentes, por lo que una vez enterada de su contenido básicamente reiteró la manifestado en su escrito de queja, agregando que una vez que los elementos de Seguridad Pública les indicaron que descendieran del vehículo su esposo fue revisado por dichos elementos y posteriormente abordado a la unidad oficial mientras que su hermano ingresó al domicilio de su padres, que su esposo fue liberado alrededor de la media noche el cual le mencionó que no fue ingresado a los separos. Cabe mencionar que con posterioridad (18 de mayo de 2009), la C. Jessica Cecilia González Herrera compareció nuevamente ante este Organismo manifestando encontrarse imposibilitada para aportar personalmente testigos o pruebas para fortalecer su dicho.

Continuando con la investigación y con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba se solicitó al Director de Seguridad Pública Vialidad y

Tránsito Municipal de Carmen Campeche, la comparecencia de los CC. Guadalupe Torres Suárez y Sergio Sánchez Hernández, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por lo que con fecha 27 de mayo de 2009, dichos servidores públicos se presentaron ante personal de este Organismo, sin embargo en su respectiva comparecencia el C. Torres Suárez se constriño a indicar que en la calle Navegantes generalmente se forman grupos de menores que ingieren bebidas embriagantes en la vía pública y molestan a los peatones por lo que se realizan rondas constantes para evitar incidentes, agregando no recordar ningún asunto relacionado con la quejosa, seguidamente y a preguntas expresas el referido oficial indicó no recordar la detención de una persona de nombre Zepeda Montejo, que tiene asignada la unidad PM-005 y usan camisas de color verde militar desde el mes de marzo de 2009. Mientras que el C. Sergio Sánchez Hernández únicamente refirió no recordar nada respecto de los acontecimientos materia de la queja.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto de las acusaciones de la quejosa respecto de la presunta **revisión** de la que fue objeto su esposo el C. Juan del Carmen Zepeda Montejo, contamos por un lado con el dicho de la quejosa quien indicó que al circular a bordo de un vehículo acompañada de su esposo y sus dos menores hijos se detuvieron en la esquina de la casa de sus padres a fin de que la inconforme hablara con su hermano Raúl, momento en el que llegó una patrulla Seguridad Pública Municipal con varios elementos vestidos con uniformes militares, uno de los cuales les solicitó que descendieran del vehículo, por lo que al bajar del automóvil uno de los elementos policiacos lo revisó y procediendo a detenerlo y abordarlo a la unidad oficial. Por su parte la autoridad presuntamente responsable argumento haber recibido un reporte de la central de radio respecto un grupo de menores haciendo escándalo en la vía pública en la calle navegantes por lo que al presentarse en el lugar encontraron a un grupo de personas en la vía pública a las cuales realizaron una revisión de rutina.

Ante la aceptación expresa de parte de la autoridad denunciada en el informe correspondiente, podemos concluir que el proceder de dichos elementos representa una actuación carente de sustento legal, toda vez que al realizar una “*revisión rutinaria*” cometieron un acto de molestia, el cual según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, es aquel que “...*sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos...*”, por lo que en el presente caso, el acto de molestia consistió en revisar al C. Juan del Carmen Zepeda Montejo, por lo que dicha acción resulta violatoria de Derechos Humanos, toda vez que no se encuentra prevista dentro de los supuestos constitucionales y legales que rigen la actuación de las autoridades policíacas, particularmente en el artículo 14 de la Carta Magna y la fracción primera del artículo 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Enlazando las disposiciones legales arriba mencionadas y corroborado por el dicho de la autoridad denunciada, podemos válidamente considerar que el agraviado fue bajado de su vehículo y revisado sin haber existido mandamiento escrito de autoridad competente que funde la causa legal del mismo ni se actualice el supuesto de la flagrancia, ya **que se le revisó en base a un “reporte de escándalo en la vía pública”**, lo que constituye un acto de molestia no justificado en la norma jurídica. Con base a ello y tomando en consideración que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos que se encuentran expresamente establecidos en los ordenamientos legales de su competencia, el hecho de practicar una revisión en la persona de un ciudadano fuera de los supuestos normativos, constituye un acto arbitrario que transgrede su derecho a la privacidad. Por lo anterior, esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que dichos funcionarios incurrieron en la violación a derechos humanos consistente **en Revisión Ilegal de Personas** en agravio del C. Juan del Carmen Zepeda Montejo.

No conforme con ello después de la revisión el C. Zepeda Montejo fue **detenido**, manifestando la autoridad presuntamente responsable que al encontrar a un grupo de personas en la calle navegantes y realizarles una revisión de rutina para retirarlos del lugar, salió un grupo de personas de las casas aledañas agrediéndolos con piedras causando daños al cofre de la unidad, logrando la detención de uno de los agresores saliendo más personas, por lo que se retiraron

del lugar con la persona detenida, cabe mencionar que al final de dicho reporte, se puede apreciar que tanto el C. comandante Humberto Peralta, en ese entonces Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal como el Juez Calificador reconocieron que el C. Zepeda Montejo no era el responsable directo de dañar la unidad por lo que el detenido fue puesto en libertad después de haber sido exhortado a fin de abstenerse de interferir en las labores policiacas.

Al respecto es oportuno apuntar que del dicho de la quejosa; así como de dos vecinos entrevistados en el lugar de los hechos cuya declaración fue recabada espontáneamente, lo que nos hace considerar que están libres de aleccionamiento, se desprende la versión de que el C. Juan del Carmen Zepeda Montejo, no agredió a los elementos que lo detuvieron, ni formaba parte del grupo de personas que pudieron estar escandalizando en la vía pública, por el contrario, fue bajado de un vehículo conducido por su esposa.

Tomando en consideración lo anterior y según el propio dicho de los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los acontecimientos estudiados, la detención del C. Zepeda Montejo se originó con motivo de una agresión de parte del referido agraviado hacia los elementos policiacos reconociendo la propia autoridad que el agraviado no era el responsable de dañar su unidad, en caso contrario, nos encontraríamos ante el supuesto de una conducta presuntamente delictiva (ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y daños en propiedad ajena) por lo que en ese supuesto, dichos elementos después de haber efectuado la detención del presunto agresor y haberlo trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal debieron de haberlo puesto de manera inmediata a disposición de la Representación Social e iniciar la denuncia respectiva, a fin de que el propio agente del Ministerio Público determinara la situación jurídica del detenido, sin embargo, toda vez que antes y durante su detención no se tipificó ninguna de las hipótesis de la flagrancia establecidas por los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como la fracción VII del artículo 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado el cual establece la obligación de los miembros de las corporaciones de seguridad pública de “... *abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...*”, los CC. Guadalupe Torres Suárez y

Sergio Sánchez Hernández, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, materializaron la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. Juan del Carmen Zepeda Montejo.

Finalmente, y en cuanto al señalamiento de la quejosa relativo a que uno de los elementos de Seguridad Pública Municipal realizó un disparo al aire después de que una persona aventara un block hacia la unidad oficial, la autoridad fue omisa respecto a tal acusación en su informe, no obstante lo anterior y con el fin de contar con mayores elementos de prueba personal de este Organismo se constituyó oficiosamente en las inmediaciones del predio donde presuntamente sucedieron los hechos logrando obtener el testimonio espontáneo y por ello considerado ajeno a los intereses de las partes, de tres personas de sexo masculino quienes medularmente refirieron haber escuchado un disparo de arma de fuego y haber visto que el esposo de la quejosa ya se encontraba detenido en una unidad policial, es importante destacar que dichas manifestaciones al ser coincidentes con los señalamientos de la C. Jessica Cecilia González Herrera, nos permiten robustecer su versión inicial.

Aunado a lo antes expuesto, se encuentra el casquillo percutido de un arma de fuego calibre 9 mm, entregado a personal de esta Comisión por la quejosa momentos después de que presentara su queja.

Con base en lo anterior y al concatenar el dicho inicial de la quejosa con los demás medios probatorios existentes (declaraciones de testigos y el indicio señalado) nos permiten concluir que la actuación, a la que hemos hecho referencia a lo largo del presente estudio, efectivamente fue desplegada por elementos de Seguridad Pública Municipal lo cual incluye la detonación de un arma de fuego y si bien la quejosa apunto en su versión inicial que fue realizado al aire, dicho actuar contraviene el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley así como el principio 3 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir establecen la obligación de adoptar métodos alternos para la consecución de sus fines con anterioridad al

uso de la fuerza así como la proporcionalidad de está su uso será en casos estrictamente necesarios.

Por otra parte, en cuanto a dichas disposiciones no esta de más señalar, que tales ordenamientos forman parte del sistema jurídico mexicano tal y como lo menciona el artículo 133 Constitucional y que aunado al último criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual sostiene lo siguiente:

*“...TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental del derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo cumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Registro No. 172650. Localización: 9ª Época; pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; pág. 6; [T. A.]. Materia: Constitucional...”*

En conclusión, y en atención a las disposiciones descritas al haber realizado un disparo con arma de fuego sin desplegar alguna otra medida disuasiva en contra de una supuesta agresión y que además dicha acción resultó completamente desproporcionada al presunto ataque en su contra, los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías (disparo de arma de fuego)** en agravio de la quejosa y su esposo.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se expone el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado como violentado en perjuicio de los CC. Jessica Cecilia González Herrera y Juan del Carmen Zepeda Montejo.

### **REVISIÓN ILEGAL DE PERSONAS**

#### **Denotación:**

- 1). La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2). mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público,
- 3) por parte de una autoridad o servidor público.

#### **Fundamentación Constitucional**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“**Art. 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“**Art. V.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

## **Legislación Estatal**

### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:**

“**Art. 72.-** Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respecto a los derechos humanos; (...)

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”

## **DETENCIÓN ARBITRARIA**

### **Denotación:**

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. En caso de flagrancia, o



6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. Realizada por una autoridad o servidor público.

#### **Fundamentación Constitucional:**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.  
(...)”

## **Legislación Estatal**

### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:**

“**Art. 72.-** Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...”

### **Código de Procedimientos Penales del Estado**

**“Art. 143.-** El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)”

### **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS (DISPARO DE ARMA DE FUEGO)**

#### **Denotación:**

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

#### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

##### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dicta la siguiente:

### **CONCLUSIÓN**

- Que el C. Juan del Carmen Zepeda Montejo, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas y Detención Arbitraria**, atribuible los CC. Guadalupe Torres Suárez y Sergio Sánchez Hernández, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- Que existen elementos suficientes para determinar que los CC. Jessica Cecilia González Herrera y Juan del Carmen Zepeda Montejo, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o**

**Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de enero de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Guadalupe Torres Suárez y Sergio Sánchez Hernández, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas, Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de los CC. Jessica Cecilia González Herrera y Juan del Carmen Zepeda Montejo.

**SEGUNDA:** Tome las medidas conducentes para que los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, sean capacitados respecto a los casos y procedimientos en los que pueden llevar a cabo detenciones, así como en los supuestos en los que pudieran hacer uso de las armas de fuego a su cargo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche  
C.c.p. Interesada  
C.c.p. Expediente 005/2009-VR  
APLG/LNRM/Laap